

16-04-2020

PERSONA JURIDICA
Lucas Gallitto Castaño
GSMA SRL

SOBRE LAS PREGUNTAS GENERALES:

1. Marco definido para la caracterización del Uso Razonable del Roaming Internacional

El artículo 9° de la Norma establece algunos parámetros para la aplicación de las Políticas de Uso Razonable, a los fines de prevenir el comportamiento “abusivo” o “anómalo” de roaming cuando un usuario final lleva a cabo un consumo de roaming de modo predominante sobre su consumo nacional de servicios móviles, o cuando su uso de servicios marca una presencia en un mercado distinto que el de su domicilio predominantemente, similar a lo establecido en la legislación europea.

Sin embargo, este tipo de prácticas requiere particular atención para el caso de los planes post-pago ilimitados. En la legislación europea, las políticas de uso justo permiten la implementación de umbrales de consumo máximo, lo que en los hechos implica que, en los hechos, un plan ilimitado, se transforme en “limitado”. Esto previene que los usuarios con planes ilimitados –que se encuentran de visita en un tercer país por un corto plazo- hagan uso del servicio móvil –de voz, mensajería o datos- en igual o mayor cantidad que lo harían en un plazo largo de tiempo.

Por el contrario, el artículo 9° inc. 2) de la Norma, en lugar de permitir el establecimiento de umbrales de consumo máximo en los planes ilimitados, obliga a los Proveedores de Servicios Móviles a monitorear que el consumo del usuario no sea abusivo o anómalo ex post, por un Período de Observación de 6 meses. Esta obligación no sólo sería de difícil implementación por parte de los operadores móviles, sino que también establece un Período de Observación excesivamente largo y, al ser de aplicación ex post, requiere que los operadores “remedien” la situación de uso abusivo, en lugar de permitirles aplicar herramientas para prevenirla.

2. Factibilidad técnica de implementar las medidas que se incluyen en la propuesta de normativa

Los regímenes fiscales son diferentes en Argentina y Chile, y eso deviene en una potencial carga considerable sobre los precios del roaming. Aún más, los impuestos constituyen una proporción importante en el costo del servicio (TCMO, costo total de propiedad móvil por sus siglas en inglés).

En América Latina, la existencia de más de un impuesto con incidencia en un mismo servicio es un riesgo potencial, salvo en aquellos casos en donde preexiste un instrumento jurídico internacional entre Estados que mitigue ese riesgo.

A lo anterior se debe sumar la diversidad en el porcentaje de la alícuota del impuesto al valor agregado –IVA- lo cual complejiza la fijación de precios. Esto se suma a otra gran variedad de tasas -como, por ejemplo, retención fiscal o impuestos indirectos- que deben tenerse en cuenta en los precios minoristas. Es por este precisa razón que el mismo tratado entre Chile y Argentina en su artículo 10.24, numeral 6(), se daba un plazo máximo de dos años desde el momento de

suscribirlo para armonizar las asimetrías tributarias, condición que no se ha cumplido a la fecha. Por lo que cualquier regulación de Roaming Internacional debe entrar en vigor en ambos países al mismo tiempo para evitar desincentivos de negociación, tratamiento arbitrario y desequilibrios de negociación.

Por otro lado, el roaming es un sistema complejo, que involucra diversas entidades e intermediarios que participan del proceso. Es por ello que las fluctuaciones en los tipos de cambio en la moneda generan un riesgo adicional para las empresas operadoras de telefonía móvil, requiriendo de un mecanismo de cobertura ante oscilaciones de tipos de cambios y arbitraje de precios para poder llevar adelante una regulación de precios mayoristas o minoristas que involucren a operadores de distintos países.

En este contexto, la imposición de mecanismos de regulación de precios que no son el resultado de la libre negociación o la política comercial de las partes involucradas pone en jaque las medidas financieras que puedan tener los operadores móviles para paliar dichas situaciones, e incluso la sostenibilidad de su negocio. Si bien estos riesgos están presentes en todos los casos de posible eliminación de precios de roaming, el riesgo es aún mayor en las economías de Argentina o Chile, históricamente sujetas a mayores fluctuaciones en sus monedas y actualmente en situaciones económicamente delicadas, agravadas por los efectos negativos de la crisis del COVID-19. Es por ello que el cumplimiento de este tratado debe considerar la libertad de las empresas para ofrecer planes que se adapten a esta exigencia de incluir el roaming con el vecino país en su precio, sin obligar a que todos los planes ofrecidos lo incluyan, ya que de lo contrario se configuraría una suerte de subsidio cruzado de la inmensa mayoría de ciudadanos que no viaja en favor de los viajeros entre estos dos países.

3. Principios de resguardo para la suscripción de Contratos Mayoristas

(No hay comentario)

4. Otras materias que, a su juicio, debieran ser objeto de regulación

La Asociación entiende que la implementación de la Norma de roaming internacional debería realizarse de modo simétrico, simultáneo, tal como lo señala el numeral 5 del artículo 10.24 del tratado firmado, y colaborativo entre Chile y Argentina, evitando aumentar los costos de transacción de los operadores y, por lo tanto, arriesgar la sostenibilidad de las inversiones necesarias para operativizar el roaming entre ambos países.

Asimismo, los artículos 2°, 5° y 6° de la Norma establecen la obligación del servicio de roaming internacional a precio local sobre los Proveedores de Servicios Móviles. Esta obligación implica una intervención de tarifas en un mercado actualmente en competencia que, como toda intervención en un mercado con dichas características, debería efectuarse luego de la realización de un análisis de impacto o estudio económico que sustente el modo en que se apliquen dichas medidas.

En lo que refiere al servicio de roaming internacional, en los últimos años no sólo se ha perfeccionado la claridad en la comunicación de los componentes de los planes de servicios móviles, sino la disponibilidad de las ofertas: planes con precios diarios a disposición de los

usuarios, promociones para acontecimientos deportivos (ej. Copa América, Olimpiadas), “pasaportes” para diferentes grupos de países (Américas, mundo, all inclusive), entre otras. La falta de un estudio de mercado o de análisis de impacto económico toma particular relevancia toda vez que en la Norma bajo análisis no se incluye ningún detalle o guía de referencia que establezca los parámetros que se tendrán en cuenta por parte de los reguladores para considerar un precio como local para el roaming internacional.

GSMA considera que las Autoridades de Aplicación de Chile y Argentina deberían realizar un estudio conjunto que les permita comprender con mayor claridad las características del mercado relevante y los ejes de implementación del roaming internacional a precio local. La Asociación entiende que los reguladores deben concentrar sus esfuerzos en establecer los principios de transparencia de cara a los usuarios y diagnosticar las barreras estructurales en el uso de los servicios móviles de modo transfronterizo.

De este modo, la implementación gradual de la Norma permitirá preservar la flexibilidad comercial y técnica de los operadores móviles para ajustarse a los cambios del mercado y fortalecer la sustentabilidad económica de una política pública de esta envergadura, fomentando la innovación y la inversión en más y mejores ofertas a los usuarios.

SOBRE LOS ARTÍCULOS ESPECÍFICOS:

Artículo 9

Es un principio general del derecho que las normas se aplican territorialmente y, sólo de manera excepcional, de manera extraterritorial. Se desprende del mismo principio del derecho que las organizaciones reguladas por un regulador sectorial están sujetas a la jurisdicción y competencia del organismo regulador del territorio en el que se encuentran constituidas. Simultáneamente, los Contratos Mayoristas a los que hace referencia la Norma, son contratos comerciales que se encuentran regidos por el principio de autonomía de la voluntad y demás principios de derecho privado, que permite a las partes, entre otras cosas, la posibilidad de acordar el derecho aplicable a su acuerdo, así como el foro y el método por medio del cual dirimir sus disputas, si se llegara a dicha instancia, en todo lo que refiere a las cuestiones comerciales de su contrato.

En ese contexto, las disposiciones relativas a la intervención de la SUBTEL –en su calidad de Autoridad de Aplicación- y sus facultades para resolver controversias entre operadores móviles – personas jurídicas- de distinta nacionalidad, deben considerarse como intervenciones excepcionales y exclusivas para materias relacionadas a la regulación de Roaming Internacional entre ambos países, lo cual debe ser aclarado e incorporado a la norma. Del mismo modo, GSMA considera que sería positivo que la Norma haga explícita la facultad de los Proveedores de Servicios Móviles de elegir alternativamente y de común acuerdo el derecho aplicable para sus acuerdos comerciales, y los métodos de resolución de controversias.